

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA  
PANEL IX

CARMEN OLMO  
MALDONADO, ET. ALS.

Apelantes

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE CAROLINA; ET.  
ALS.

Apelados

KLAN201601757

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
*Carolina*

Civil. Núm.  
F DP2014-0274

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

Los señores Carmen Olmo Maldonado y Wilfredo Quiñones Ivañez (apelantes), por sí y en representación legal de gananciales compuesta por ambos, presentaron un recurso de apelación el 29 de noviembre de 2016. Mediante el recurso presentado, solicitaron la revisión de una sentencia sumaria parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso, ante su presentación prematura.

**I.**

A continuación presentamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión, los cuales son de índole estrictamente procesal.

El 7 de agosto de 2014, los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio

de Carolina, Integrand Assurance Company y Aquasol International Company. En síntesis, se alegó en la demanda que la señora Olmo Maldonado se encontraba en las facilidades de Aquasol Carolina, ubicado en el Balneario de Carolina, cuando sufrió una caída que le causó serios daños. Alegadamente la señora Olmo Maldonado bajó por un tobogán en compañía de su nieta. Una vez terminó de bajar, otra niña que bajaba por el mismo tobogán la impactó por la parte baja trasera de las piernas.

Posteriormente, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria bajo el fundamento de que los apelantes notificaron de forma tardía, en exceso de los noventa (90) días, la notificación sobre la reclamación al Municipio, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. En virtud de esta moción, los apelantes presentaron una moción de desistimiento con perjuicio de la causa de acción contra el Municipio. El tribunal declaró ha lugar la referida moción y dictó sentencia parcial el 29 de abril de 2015<sup>1</sup> a esos efectos.

El 15 de mayo de 2015, Integrand presentó una moción de sentencia sumaria. En síntesis, alegó que no responde por los daños alegados en la demanda porque no es aseguradora del Municipio, sino administradora del Programa de Autoseguro de Responsabilidad Pública de los Municipios. Integrand sostuvo que Seguros Públicos le entregó la cantidad de \$1,500,000 para la creación y administración de un fondo para el pago de reclamaciones. Integrand sostuvo además que, conforme los términos y condiciones del contrato, no es

---

<sup>1</sup> Notificada el 19 de mayo de 2015.

responsable de realizar pagos al agotarse el referido fondo.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2015, los apelantes solicitaron enmendar la demanda para incluir como nuevos demandados a American Lifeguard Association of Puerto Rico, Inc., quien era la compañía que tenía el control y estaba a cargo de la seguridad del lugar donde ocurrieron los hechos y a su compañía aseguradora, Loyd's of London.

Luego de varios trámites procesales, impertinentes a la controversia que nos ocupa, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia Parcial el 15 de julio de 2016 y notificada el 22 de julio de 2016. Allí desestimó con perjuicio la reclamación contra Integrand.

Inconforme, los apelantes presentaron el 8 de agosto de 2016 una *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales/Moción de Reconsideración*. Posteriormente, los apelantes presentaron un escrito en apoyo a la referida moción. El foro apelado emitió una orden el 26 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración únicamente.<sup>2</sup> **La notificación se hizo con el formulario OAT-082, no se utilizó el formulario OAT-687.**

Examinado cuidadosamente el recurso de apelación, así como su apéndice, emitimos una Resolución el 9 de diciembre de 2016 en la que solicitamos a la parte apelante que sometiera copia de la boleta OAT-687 y OAT-082 sobre la moción de determinaciones de hecho y

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice, página 116.

de reconsideración a tenor con lo resuelto en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187.

La parte apelante compareció oportunamente y manifestó que el tribunal de primera instancia expidió tres boletas de notificación el 31 de octubre de 2016, dos boletas de notificación de OAT-750 correspondiente a resoluciones y órdenes interlocutorias y una boleta de notificación OAT-082, correspondiente al archivo en autos de la notificación de la moción de reconsideración.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009

establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimaré el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

Los tribunales están revestidos con la responsabilidad de notificar adecuadamente sus sentencias y resoluciones. Una notificación adecuada de los dictámenes incide sobre el debido proceso de ley de las partes ya que atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187 citando a

*Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Esto es esencial puesto que la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo. Véase la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46.

Sin embargo, el término para apelar una sentencia puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración, así como de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Véase Reglas 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 y R. 47. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la presentación oportuna de ambas solicitudes **interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones**. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp.*, *supra*. Es decir, el Tribunal deberá disponer de ambas mociones en una sola orden o resolución.

Respecto a la adjudicación de esta moción, el Tribunal Supremo ha expresado que "la adjudicación de

una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada". *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, res. el 18 de agosto de 2016, 2016 TSPR 187.

Cónsono con lo anterior, los Tribunales tienen la responsabilidad de notificar la adjudicación de esta moción en el formulario correcto. Es fundamental que la Secretaría del foro primario notifique las órdenes y resoluciones interlocutorias con el formulario de notificación OAT-750, mientras que la adjudicación de las mociones de reconsideración a una sentencia debe ser notificada en el formato OAT-082, y las correspondientes a mociones sobre determinaciones de hechos adicionales con el formato OAT-687.

De igual manera, la adjudicación de una moción de reconsideración y de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe notificarse **simultáneamente** con el formulario OAT-082 y el formulario OAT-687. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra*. "El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, *supra*, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias." *Id.*

Reiteramos que la falta de notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos

para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

### III.

Luego de evaluar cuidadosamente el recurso de apelación de epígrafe, así como los anejos que componen el apéndice, estamos convencidos de que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos ante su presentación prematura.

Surge del expediente de autos que el foro primario aparentemente declaró no ha lugar la moción de reconsideración únicamente. Dicha denegatoria se notificó con la boleta OAT-750 correspondiente a resoluciones y con la boleta OAT-082 correspondiente al archivo en autos de la notificación de la moción de reconsideración. **Sin embargo, pende ante el tribunal de primera instancia la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y la expedición de la boleta de notificación OAT-687 correspondiente a las mociones de determinaciones de hechos adicionales.** El foro primario debió emitir su dictamen sobre los dos asuntos en una misma Resolución. Además, conforme a lo resuelto en *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, supra, la Secretaría del foro apelado debió notificar la adjudicación de dichas mociones con el formulario OAT-687 y con el formulario OAT-082, de forma **simultánea**. Mientras no se notifique de esa forma no se activan los términos para presentar el correspondiente escrito apelativo. Esto, porque si la notificación es incompleta o si no se hace de forma simultánea, la misma es inoficiosa y no es conforme a Derecho.



Conforme a lo anterior, los términos para presentar el recurso de apelación no han comenzado a transcurrir. Una notificación adecuada es corolario del debido proceso de ley. Cuando el foro primario emita un dictamen el que resuelva ambas solicitudes y la Secretaría del foro primario subsane la notificación defectuosa, es que se activarán los términos para acudir a este foro apelativo. Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.<sup>3</sup> Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Se le advierte al foro apelado que deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).